



Roj: **STSJ M 9661/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:9661**

Id Cendoj: **28079310012024100310**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2024**

Nº de Recurso: **22/2024**

Nº de Resolución: **36/2024**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0193928

Procedimiento ASUNTO CIVIL 22/2024 Juicio Verbal 7/2024

Materia: Arbitraje

Demandante: Dña. Amélie

PROCURADORA Dña. MARIA SOLEDAD CASTAÑEDA GONZALEZ

Demandado: D. Moisés y Dña. Michelle

PROCURADOR D. RODOLFO GONZALEZ GARCIA

S E N T E N C I A N° 36/2024

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Illtmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

Dª. María Prado Magariño

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro



Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 22/2024 (JUICIO VERBAL 7/2024), siendo parte demandante D^a. Amélie, representada por la Procuradora D^a. María Soledad Castañeda González y asistida por la Letrada Sra. María del Carmen Castañeda González, contra D^a. Michelle y Moisés como parte demandada, representados por el Procurador Sr. Rodolfo González García y asistida por el Letrado Sr. Francisco Muñoz Reche.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 27 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda interpuesta en nombre y representación de D^a. Amélie contra D^a. Michelle y Moisés en la que solicita la designación de árbitro a fin de resolver la controversia surgida con los demandados sobre la extinción del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por expiración de plazo.

SEGUNDO.-Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 31 de mayo de 2024 se acordó la admisión de la demanda junto con los documentos que la acompañan a trámite, así como el emplazamiento de la parte demandada a fin de que la contestase por escrito, en el plazo de diez días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que llevó a cabo mediante escrito que tuvo entrada en esta Sala con fecha 17 de junio de 2024 por la que interesaba la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. -Por la parte actora se solicitó la celebración de vista, sin que se haya opuesto la parte demandada, señalándose el día 16 de julio de 2024.

Celebrada la vista, con la asistencia de las partes, con carácter previo por el Presidente de la Sala se les preguntó acerca de si subsistía la cuestión litigiosa o habían llegado a un acuerdo, respondiendo negativamente. Éstas, a continuación, expusieron por su orden sus respectivas peticiones, a la luz de lo escritos rectores de demanda y contestación con las alegaciones que estimaron oportunas en apoyo de sus pretensiones, solicitando el recibimiento a prueba. La parte actora interesó que se tuviera por reproducida la prueba documental acompañada con la contestación a la demanda y propuso prueba más documental que fue inadmitida por impertinente. La parte demandada propuso sólo la documental acompañada con el escrito de contestación a la demanda con el fin de que se tuviera por reproducida.

Al no considerar los letrados necesaria la formulación de conclusiones, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-De forma sintética la demandante pone de manifiesto en su demanda que ella y los demandados suscribieron contrato de arrendamiento el día 22 de febrero de 2014 sobre la vivienda sita en la DIRECCION000 de Madrid, en cuya cláusula 14^a pactaron la sumisión a la Corte de **Arbitraje** con número de garantía 202313 ante cualquier controversia que surgiera en el desarrollo del contrato.

SEGUNDO.-La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda se opone a la designación de árbitro por entender que el contrato continúa en vigor al haber sido objeto de tácita reconducción por cuanto, según afirma, no habría recibido ningún burofax de la parte demandante por el que se opusiera a la prórroga del contrato.

TERCERO.-Con carácter previo, ante las alegaciones de la parte demandada, es preciso recordar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la existencia de tácita reconducción del contrato celebrado entre las partes sino que el objeto de esta resolución se limita a la comprobación de preexistencia de "cláusula arbitral" y de nombramiento de árbitro, sin perjuicio de que la parte demandada pueda reproducir sus motivos de oposición ante el árbitro que, en su caso, sea designado.

Establece el artículo 15.2.a) de la Ley de **Arbitraje** que, ante la falta de acuerdo de las partes concernidas por un convenio arbitral, en el **arbitraje** con un solo árbitro, éste será nombrado por el Tribunal competente a petición de cualquiera de aquellas.

Ya en STSJ M de 13 de marzo de 2018 (ROJ: STSJ M 2486/2018), reiterada en numerosas ocasiones, se indicaba que "el artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** , en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción -es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa en estos procesos con su propio y determinado objeto como es la de que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes. En el caso de que tal procedimiento no se haya pactado una de las circunstancias relevantes para la estimación de la demanda será la verificación de si ha mediado o no una oposición al **arbitraje** del demandado con carácter previo a su incoación. Tanto en uno como en otro caso -previsión o no de procedimiento de designación- la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad congruente con u obstante -de forma expresa o tácita- al cumplimiento efectivo del convenio arbitral.

Este criterio se funda en la apreciación, que se juzga razonable y acomodada al art. 15 LA, en cuya virtud la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el **arbitraje** intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés -que también es requisito de la acción- en resolver un conflicto sobre dicha designación. Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo 15 establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Previsión cuyo alcance vemos confirmado en la Exposición de Motivos de la Ley, cuando afirma -apdo. IV, segundo párrafo *in fine*-:"debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, y verificado que no se ha podido realizar dicho nombramiento, el Tribunal ha de proceder al nombramiento imparcial de los árbitros, sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En otras palabras: no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral más allá de la verificación, *prima facie*, de su existencia y validez (Sentencia de esta Sala 4/2015, de 13 de enero), ni sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia.

TERCERO.-Partiendo de estas premisas básicas, lo primero que podemos afirmar es que, en principio, se ha acreditado por la actora la existencia de un convenio arbitral entre las partes para la resolución de las



controversias surgidas a raíz del contrato. Si bien, la parte demandante, en un principio, consideraba que la cláusula de sumisión a **arbitraje** carecía de validez por cuanto no se había establecido el procedimiento para la designación de árbitro, interpone su demanda para el nombramiento de árbitro en virtud del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 27 de junio de 2023 que confirmaba el Auto de fecha 1 de abril de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 34 en el procedimiento de desahucio nº 529/2021, por el que se acordaba el sobreseimiento del mismo al estimar la declinatoria de jurisdicción planteada por la parte demandada al considerar que las partes habían pactado la sumisión a **arbitraje**.

En concreto, la parte demandante ha aportado el contrato de arrendamiento, cuya cláusula 14 presenta la siguiente redacción: "Las partes para cualquier controversia, discrepancia, aplicación, interpretación o impago de arriendo del presente contrato, se someten al **arbitraje** de la Corte de **Arbitraje**, con número de garantía 202313".

De la redacción dada resulta, por tanto, inequívoca la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje** para cualquier diferencia que surgiera del contrato o ante el impago del mismo, con carácter previo a acudir a la vía jurisdiccional.

Ahora bien, como se ha expuesto la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro pactado en contrato, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad *congruente conu obstante*-de forma expresa o tácita- *al* cumplimiento efectivo del convenio arbitral.

Este criterio se funda en la apreciación, que se juzga razonable y acomodada al art. 15 LA, en cuya virtud la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el **arbitraje** intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés -que también es requisito de la acción- en resolver un conflicto sobre dicha designación. Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación... De hecho, el propio art. 15.2 LA es congruente con lo que decimos cuando, pese a que no exista un procedimiento pactado para el nombramiento de árbitros, prevé que el acudir a los tribunales para su designación lo sea " a falta de acuerdo"entre las partes.

En el mismo sentido, entre muchas, las *Sentencias de esta Sala 76/2021, de 10 de diciembre -FJ 2º, roj STSJ M14381/2021 -*, y *33/2022, de 7 de octubre -FJ 3º, roj STSJ M12227/2022 .*

Sea lo anterior en el bien entendido de que, como también hemos dicho con reiteración (v.gr., entre muchas, *SS. 56/2017, de 19 de octubre- roj STSJ M 11064/2017 -*, y *30/2018, de 12 de junio-roj STSJ M /2018*), en este tipo de procesos es perfectamente posible el allanamiento, dada su naturaleza claramente disponible -salvo, v.gr., que el convenio vulnere reglas imperativas como las que disciplinan la sumisión a **arbitraje** cuando media una relación de consumo... Nada obsta a la posibilidad que asiste a las partes de aceptar en el acto de la vista que el Tribunal nombre el árbitro o de llegar a un acuerdo entre ellas perfectamente homologable en sede judicial, sin perjuicio del preceptivo y pertinente pronunciamiento sobre costas.

En el presente caso, siendo indiscutida la existencia de convenio arbitral, lo cierto es que la parte actora ha aportado, como documento nº 10 de su demanda, burofax de fecha 7 de julio de 2023, dirigido a D^a. Michelle , por el que la demandante insta a la Sra. Michelle a que se ponga en contacto con ella para proceder a la designación de un árbitro que resuelva sobre la extinción del contrato por expiración del término, burofax que, según el documento nº 11 de la demanda, consta que fue recibido por la demandada el día 2 de agosto de 2023.

Así las cosas, reconocida por la demandada, con ocasión de la declinatoria planteada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, la sumisión a **arbitraje**, y remitido por la actora a la demandada burofax



para proceder a la designación de árbitro, se cumple el requisito de procedibilidad exigido por el art 15 de la Ley de **Arbitraje** y, por ello, resulta pertinente la estimación de la demanda y, a tal efecto, el Tribunal, tal y como dispone el art. 15.6 L A, atendiendo a la naturaleza de la contienda que se pretende dirimir, y dentro de la potestad que tiene, siendo, además la opción planteada por la parte demandante, acude para tal designación al Listado de la Corte de **Arbitraje** del ICAM, en cuanto que Corte idónea para ello y, en concreto, de los árbitros especializados en *Derecho civil*.

A tal efecto, la Sala , **comenzando por la letra W -**, Resolución de 27 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y de la Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, y continuando de forma rigurosa, desde el último designado por este Tribunal, a partir de la citada letra, el orden de la lista remitida por los Colegios señalados, ordenada alfabéticamente, confecciona el siguiente elenco de árbitros, para su posterior sorteo entre ellos de un árbitro titular y dos suplentes, a presencia de las partes y del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**:

- **DOÑA. Viviana**

-**DON Diego**

-**DON León**

CUARTO.-De conformidad con el *art. 394.1 LEC* ,procede imponer las costas en este procedimiento a la parte demandada, que ha visto su pretensión desestimada, apreciando en su conducta mala fe.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

III.-FALLO.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOSla demanda de designación de un **árbitro en derecho**, formulada por la Procuradora D.ª MARÍA SOLEDAD CASTAÑEDA GONZALEZ, en nombre y representación de D.ª Amélie , para dirimir la controversia surgida frente a D.ª Michelle y D. Moisés , por las discrepancias expresadas en la demanda que ha dado origen a esta litis.

Para la elección del árbitro, se estará a lo expuesto en el fundamento tercero de esta sentencia, confeccionando la consiguiente lista para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro titular y de dos suplentes, a presencia de las partes y del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala:

-DOÑA. Viviana

-**DON Diego**

-**DON León**

Procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.